

DICTAMEN DE LA SALA LABORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE  
RÍO CUARTO S/

PROYECTO DE REFORMA A LA LEY 7987

SR. PRESIDENTE DEL CARC

DR. CESAR AVENDAÑO

De nuestra mayor consideración:

Atento haber sido requerido oportunamente por parte del Honorable Directorio del CARC a quienes suscriben como titulares de la Sala Laboral, el análisis y posterior dictamen del proyecto de reforma a la ley provincial N°7984, que se encuentra bajo tratamiento legislativo, es que se procede a informar las consideraciones, a saber:

Existe la imperiosa necesidad de apuntar hacia las normas estructurales del Código de Procedimiento Laboral, acrecentando su infraestructura, respetando y haciendo valer los Principios que rigen el derecho procesal del trabajo, que en la actualidad no se encuentran cumplimentados, siendo de esta forma deficiente la tutela judicial que se pretende.

Actualmente nos encontramos frente a procesos cuya duración exceden ampliamente los plazos procesales; debiendo cualquier intento de cambio indagar sobre la causa de esta situación.

Es necesario definir la problemática vigente en el ámbito procesal del fuero del trabajo, a los fines de tender el camino para lograr erradicar la “demora” existente en la tramitación de los juicios en el fuero laboral y lograr una efectiva tutela de los derechos laborales. Y en este sentido es necesario advertir, que el problema se identifica con la existencia de “demora” en los procesos judiciales laborales, y no de “mora”. Hablar de esta última, implica desconocer el gran esfuerzo realizado por quienes integran el Poder Judicial y la realidad circundante en los tribunales del trabajo. Se advierte la existencia desde hace años de una problemática basada en la demora de la tramitación de los procesos, que excede el esfuerzo realizado de manera continua y permanente por integrantes del Poder Judicial (Magistrados, Funcionarios y empleados) y quienes formamos parte del sistema de implementación de Justicia, los abogados.

Definitivamente, reconociendo la labor diaria y permanente de quienes compartimos la realidad judicial laboral, cabe señalar que la problemática existente debe ser correctamente definida como “demora en la tramitación de causas”; situación que encuentra su fundamento en que ninguna reforma procesal realizada desde la implementación de los Tribunales del Trabajo en la provincia de Córdoba, esto es desde 1950, logró conjugar la implementación de los principios rectores del

proceso del trabajo, con el procedimiento y la mejoría en la infraestructura existente.

En este sentido, con beneplácito es recibido el proyecto que se encuentra en tratamiento legislativo por parte de las Comisiones de trabajo de la Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba, atento que establece un cambio de procedimiento respecto de supuestos, que basados en la realidad, claramente se advierte que no necesitan la tramitación de la vía ordinaria para su resolución, tal como se desarrolla al día de la fecha; proceso de cambio que es logrado a través de la implementación en cuanto a la infraestructura de los Juzgados de Conciliación y Trabajo, con el acompañamiento de la creación de secretarías especializadas para llevar a cabo cada momento procesal que se legisla.

La especificidad del derecho sustantivo del trabajo en cuanto a la vulnerabilidad del sujeto tutelado y sus pretensiones, basado en créditos de naturaleza alimentaria, denotan la necesidad de que se legisle un procedimiento especial que contemple de manera específica la celeridad y concentración para una justa solución, no solo en su contenido sino en su temporaneidad. La razón de ser del derecho procesal laboral es la administración de Justicia a los fines de lograr

una justa composición de los diferendos que la inobservancia del derecho de trabajo suscitan, plasmado a través de una resolución.

Consideramos que un proceso de reforma laboral debe contener dos ejes de análisis, “el cambio de estructura en el procedimiento” y “la mejora de la infraestructura existente”.

En este sentido, cabe destacar que el proyecto actual presentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, en tratamiento legislativo, legisla sobre la necesidad de cambio en el procedimiento a través de la implementación del “ **PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO CON AUDIENCIA ÚNICA**” para supuestos específicos; ordenando la creación de JUZGADOS DE CONCILIACIÓN Y TRABAJO contemplando la tramitación de causas en trámites y las próximas a ingresar con el nuevo procedimiento incorporado al Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba, otorgando las herramientas necesarias para su implementación.

Existe una necesidad de una efectiva tutela de los derechos amparados por los principios y normas sustanciales que rigen la relación del trabajo, que conlleva la exigencia de procesos que cumplan con los principios de celeridad y concentración, de inmediatez y presencia física del magistrado, de oralidad y de

conciliación; siempre con garantías del derecho constitucional del debido proceso y derecho de defensa.

Desde la guía de estos principios rectores en la materia, es analizado el proyecto de reforma.

En este sentido refiriendonos al primer eje de análisis, sobre la implementación del “ **PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO CON AUDIENCIA ÚNICA**”, sobre los supuestos contemplados en el art 83 bis, cabe efectuar algunas consideraciones en particular:

1.- Para el caso de las situaciones contempladas en los inc. A (DESPIDO SIN CAUSA), C (DESPIDO POR FUERZA MAYOR O DISMUNICION DEL TRABAJO O POR RAZONES ECONOMICAS NO IMPUTABLES AL EMPLEADOR) y C (PAGO DE LIQUIDACIÓN FINAL), que se asemeja al I (Regimen de la Cosntrucción- Fondo de Desempleo); se le otorga celeridad al procedimiento tendiente al cobro de créditos exigibles con el solo hecho del despido. Se subsana el efecto, no querido, de los supuestos procesales contemplados en la actual ley 7987, respecto del proceso ejecutivo y la preparación de la vía ejecutiva; en donde con el desconocimiento de la firma, autenticidad o controvirtiendo los hechos invocados, el Juez se ve obligado a transformar el proceso en ordinario; con el perjuicio que ocasiona principalmente al trabajador su demora. Se avanza sobre aquellas cuestiones de puro derecho y cuyo

incumplimiento por parte del empleador es evidente, como las indemnizaciones del art 2 de la ley 25.323 y el caso del art 17 de la ley 23.525. , mejorando la protección para aquel trabajador que se ve impedido por la demora de la obtención de su libreta de trabajo o bien perjudicado al verse obligado a iniciar un juicio para el cobro de su crédito de naturaleza laboral.

2.- Se aclara el vacío procesal existente en la legislación actual, afortaleciendo la implementación del principio de celeridad, para a los fines de hacer valer la opción del trabajador del art 66 de la LCT (inc. F), y respecto de la sanción conminatoria del art 132 bis de la LCT (inc. J).

3.- Se le otorga un trámite específico al reclamo por extensión de certificado del servicios y remuneraciones y documentación normada en el art 80 de la LCT, contemplando la urgente necesidad del trabajador desempleado que busca nuevo trabajo de obtener los antecedentes laborales que respaldan su oficio o conocimientos.

4.- Se le otorga un régimen específico al SISTEMA NORMATIVO DE RIESGOS DEL TRABAJO, acorde con la ley provincial 10.456 (incs. K y L). En la actualidad nos encontramos con siniestros laborales aceptados por la ART obligada, cuya unica finalidad de tramitar un proceso judicial es el reconocimieto de la incapacidad padecida por el

trabajador, que su demora significa simplemente un financiamiento de deuda para la demandada, cuya determinación es conocida luego de la pericia médica que establece la existencia de incapacidad padecida por el trabajador y que luego de dicha instancia hace posible la conciliación entre las partes, con especial protección al orden público laboral, dada por la presencia del Juez y el asesoramiento al trabajador de sus derechos irrenunciables. Se destaca una vez más la imperiosa necesidad de implementación real del principio de inmediatez mediante la presencia física del Magistrado, tal como esta amparado en el proyecto.

Respecto del proceso propuesto se destaca el avance el cumplimiento efectivo de los principios que operan como normas naturales rectoras del proceso, esto es los principios de oralidad, celeridad, concentración, inmediatez. Se fortalece la figura del Juez dándole un rol protagónico, en una verdadera implementación y avance a la aplicación del principio de impulso de oficio; ***“encontrándose facultado para tomar todas las medidas conducentes a los fines de ordenar el proceso”***, pero ya no como instructor del mismo, sino tendiente a lograr la verdad real y la implementación del la sana crítica racional que se exige en la etapa resolutive.

En este sentido, el eje central de la aplicación de este proceso laboral de tipo inquisitivo en donde el juez se encuentra habilitado para decretar de oficio medidas de prueba, no encontrándose limitado en su quehacer a la iniciativa de las partes y su actividad, se encuentra en el art 83 sexto.

Estableciéndose como deber del Juez la garantía en el diligenciamiento de las pruebas dentro de los plazos procesales establecidos. De esta manera se complementa con lo establecido en el art 83 quinto respecto del plazo procesal que se ordena sea cumplimentado a las partes, y subsana el supuesto de que por causa no invocables a las misma se tenga por renunciado un medio de prueba oportunamente ofrecido. Garantizándose el derecho de defensa de las partes, dado que no se puede tener por no producida aquellas pruebas que el Juez considere importantes para la resolución del caso, debiendo ordenar ante quien sea requerido su cumplimiento.

Es decir, con la garantía recaída sobre el Juez, se fortalecen sus facultades para exigir a organismos publicos y privados el cumplimiento de plazos para la contestación de oficios, o bien a los peritos intervinientes para la realización de sus respectivos informes, dentro de los tiempos procesales exigidos. Particular mención se hace respecto a la facultad otorgada al Juez en el supuesto del art 83 inc l,



ordenando de oficio la prueba pericial médica, en un claro avance sobre la búsqueda de la verdad real.

Respecto de la modificación introducida en los supuestos que habilitan el proceso por **“JUICIO EJECUTIVO”**, consideramos acertada la incorporación del supuesto de demanda por pago de prestaciones dinerarias del Régimen de Riesgos del Trabajo cuando el dictamen estuviese consentido por el Trabajador y la ART; el cual es una derivación de la implementación de la ley 10.456 y que en la actualidad no se encuentra normado, obligando al trabajador a iniciar un proceso ordinario en el tiempo para su cobro.

Por último, destacando el avance que en la materia se implementará en caso de ser aprobado el actual proyecto; destacamos la fundamental construcción de una INFRAESTRUCTURA necesaria para lograr la eficacia y efectivización del sistema procesal normado.

Consideramos que por primera vez se establece un sistema objetivo que regule la creación de nuevos Juzgados en cada circunscripción, atendiendo a las necesidades de los justiciables y al número de habitantes que en crecimiento existe en nuestra circunscripción, mirando hacia el interior de nuestra provincia. Responde a las necesidades existentes de mayor infraestructura, la creación de un Juzgado de Conciliación y del Trabajo adicional a los

existentes en nuestra ciudad, sede del Departamento de Río Cuarto y de la Segunda Circunscripción Judicial, con amplia jurisdicción sobre su territorio.

La necesidad de la creación de un nuevo Juzgado de Conciliación y del Trabajo en la ciudad de Río Cuarto, es evidente; estando sujeto de análisis conforme el procedimiento establecido en el art 16 del proyecto si deviene en suficiente o es necesario su incrementación, todo acorde al crecimiento poblacional que pueda ser analizado oportunamente.

Dentro de la estructura interna de cada Juzgado, se destaca el organigrama construido de tres Secretarías, abarcando de esta manera cada una de las etapas del procedimiento, en cuanto al diligenciamiento de la prueba, la conciliación y relatoría; sin olvidar la existencia de los procedimientos ordinarios, los cuales con esta estructura en principio no deberían verse afectados.

En la actualidad, el procedimiento actual, vía ordinaria, implementado de manera genérica para todas las causas existentes y la infraestructura existente, hacen dificultoso la presencia del Juez en las audiencias, al punto tal que desgraciadamente se llega al incumplimiento de los principios procesales que hacen a la esencia del derecho formal del trabajo, el principio de inmediatez y de identidad

física del magistrado, la oralidad y la celeridad, que se traduce en una penosa demora en el efectivo cumplimiento de derechos que exigen el pago de créditos de naturaleza alimentaria.

Se aconseja acompañar el proyecto de reforma a la normativa del procesal del trabajo, presentado por el Ministerio de Justicia de la provincia de Córdoba, haciendo las reservas oportunas previstas en el art 16 de referido documento.

Le saludan atte

Cordinadoras de la Sala Laboral

Dra Sandra Senn

Dra. María Agustina Lacase